

PROC. EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. N° 2022-00025-00

DTE: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. "VEOLIA SABANAS S.A. E.S.P.

DDO: SOCIEDAD MB GERENCIA Y CONSTRUCCIONES LTDA.

SECRETARÍA. - Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, pendiente de admisión.

Sírvase proveer.

Sincelejo-Sucre, marzo 24 de 2022.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3007107737

SINCELEJO

Jueves Veinticuatro (24) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

70001310300120220002500

1. LABOR

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. "VEOLIA SABANAS S.A. E.S.P, con sede en esta ciudad e identificada con el Nit. 8230004006-8 contra LA SOCIEDAD MB GERENCIA Y CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con el Nit. 806003258-0 y con sede principal en Cartagena-Bolívar, pendiente para resolver sobre si, se libra o no mandamiento de pago, se observa que en el escrito demandatorio no reúne los siguientes:

1º) Requisitos formales: no indica la identificación, la dirección, ni el domicilio, como tampoco el correo electrónico de la representante legal de la demandante, como tampoco el nombre, identificación, domicilio y dirección del representante legal de la demandada (numeral 2 art. 82 CGP).

1.1.º) Tampoco indica la dirección de la demandada (No. 2 art 82 C.G.P.

1.2º) *El poder no indica el correo electrónico que tiene registrado la apoderada de la actora en el registro nacional de abogado (inc. 2º art. 5º decreto 806/20). Tal situación implica el no reconocimiento de la personería para actuar.*

2º. ANEXOS.

2.1.- *Con el escrito demandatorio el actor no acompañó el contrato de adhesión No. CC-06 del 30 de agosto de 2017.*

2.2.- *Tampoco anexó las copias de las facturas que conforman el título ejecutivo, detalladas en el numeral 8 de los hechos de la demanda y en el numeral 1º de las pretensiones de la demanda.*

Puestas, así las cosas, sin lugar a dudas la omisión que se anota da lugar a que se declare inadmisibile la presente demanda de conformidad con el num. 1º y 2º del art.90, ibidem.

*Por lo expuesto, este **Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,***

RESUELVE:

1.- *DECLARAR inadmisibile la precedente demanda.*

2.- *CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados; caso contrario, se rechazará.*

3.- *NO RECONOCER personería a la doctora MARGINI GISSELA LOPEZ RAMIREZ, abogado titulado con T.P. No. 178.930 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en el presente proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

**Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34aada911f261c9a03b5e2693fd9eaeec854a183f7ac482e820d9b241dc9b12

Documento generado en 24/03/2022 11:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>